

LAS CAUSAS DE SEPARACION TEMPORAL POR AMENCIA

INTRODUCCIÓN

Aunque el canon 1.131 del Código de Derecho Canónico señala ejemplativamente un conjunto de causas suficientes para una separación temporal en el matrimonio, sin embargo, todas ellas podrían reducirse a un común denominador: *peligro del alma o del cuerpo o gran dificultad para sobrellevar la vida de comunidad*. Es precisamente en el *peligro* que amenaza al otro cónyuge, donde principalmente ha de fundarse el juez para decretar no sólo la separación, sino también el *tiempo* de la misma. De aquí que toda la teoría de la separación temporal, en la actual disciplina del *Codex*, descansa sobre el hecho de una grave *ternibilidad* por parte del cónyuge inocente, lo cual supone una grave *peligrosidad* en la otra, a veces sin *culpabilidad* en ninguna de las dos partes (1).

Esta doctrina de reducir todas las causas de separación temporal a una sola no es nueva en la ciencia canónica. Ya SÁNCHEZ había indicado que las innumerables causas por las que puede darse la separación temporal se reducen a la siguiente: "quando in genere adsit corporis vel animae periculum in consortio conjugale" (2). La Rota Romana, por su parte, está más conforme con esta clasificación genérica de SÁNCHEZ que con los intentos de REIFFENSTUEL y SCHMALZGRUEBER para condensar en cinco o seis grupos determinados tales causas (3).

Si en teoría todo enfermo mental es peligroso, postulado admitido por todos los psiquiatras, ciertamente que no será raro el caso en que el juez eclesiástico se encuentre ante causas de separación en las que la peligrosidad de uno de los cónyuges, enajenado mental, sea la razón invocada para ello. Estudiar, pues, estas causas de separación a la luz de la doctrina canónica y de la jurisprudencia rotal y, al mismo tiempo, señalar las normas

(1) Hoy está fuera de toda duda que la separación temporal no tiene carácter de *pena*; de aquí que pueda concederse también sin que haya precedido *culpa* de ninguna de las dos partes.

(2) *De sancto sacramento matrimonii*; l. 10, disp. 17.

(3) *Sacra Romanae Rota decissiones sen sententiae*; vol. 4, dec. 16, n. 5; vol. 20, dec. 19, n. 2; vol. 24, dec. 19, n. 5.